

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y FAJARDO
PANEL VIII

ALBERTO RIVERA
MORALES, ILDEFONSO
PESANTE ORTIZ,
ABIMAEEL HERNANDEZ
CINTRON, RICHARD
SANTIAGO SANCHEZ

Demandantes
Recurrentes

v.

MUNICIPIO DE
GUAYAMA POR
CONDUCTO DE SU
ALCALDE

Demandante Recurrido

KLCE201500498

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Civil Núm.
G PE2014-0149

Sobre: Mandamus y
Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez¹, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

I.

Comparecieron ante nosotros los demandantes, Alberto Rivera Morales, Ildefonso Pesante Ortiz, Abimael Hernández Cintrón y Richard Santiago Sánchez (peticionarios) mediante recurso de *certiorari* impugnando una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (Instancia, foro primario o foro recurrido), la cual denegó la expedición del recurso de mandamus presentado por los petitionarios mediante una Minuta que ordenó se notificara como Resolución. Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

¹ La Jueza Varona Mendez no interviene.

II.

El caso del epígrafe tiene su origen en una demanda de *mandamus* y sentencia declaratoria presentada el 20 de octubre de 2014 y enmendada el 27 de octubre de 2014.² En su reclamación, los peticionarios solicitaron que Instancia dictara una sentencia declaratoria reconociendo el derecho de los demandantes, aquí peticionarios, a los salarios reclamados y que se le ordenara al Municipio de Guayama implementar una retribución establecida en la escala salarial según la Ordenanza 2011-2012 número 48 a favor de los peticionarios.

El 20 de noviembre de 2014 se celebró una vista ante el foro primario durante la cual las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus posiciones con respecto a los remedios solicitados por los peticionarios. Tras evaluar las posturas de las partes, Instancia denegó en corte abierta el auto de *mandamus*. Ante ello, la abogada de los peticionarios solicitó que tal determinación se notificara por escrito. De la Minuta de la vista, la cual fue notificada el 16 de marzo de 2015 mediante la boleta OAT-750, surge además la siguiente determinación:

El Tribunal expresa que su determinación es que el Reglamento de la Policía contiene el Plan de Retribución y de clasificación de los miembros de la Policía Municipal que es distinto al resto de los empleados municipales.³

Tras realizar estas determinaciones, el foro primario le ordenó a la parte demandada que sometiera en 5 días copia del Reglamento del Municipio y le enviara una copia a la representación legal de los peticionarios.

Inconformes con la determinación, los peticionarios recurrieron ante nosotros el 15 de abril de 2015 mediante el presente recurso de

² La demanda fue enmendada debido a que no se acompañaron los juramentos que se requiere como parte de la presentación de un auto de *mandamus*. Apéndice, pág. 17.

³ Apéndice, pág. 45.

certiorari. Sostuvieron que erró el foro primario al denegar el auto de mandamus, denegar la sentencia declaratoria y al no resolver como cuestión de derecho la implementación de la escala salarial, según fue solicitado. Luego de examinar el dictamen recurrido a la luz de los preceptos jurídicos aplicables, expuestos a continuación, nos vemos forzados a desestimar el recurso presentado.

III.

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Ahora, la razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, **por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos.** *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001).

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permitiera la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008). Por ello es preciso destacar la importante diferencia que existe entre una sentencia y una resolución. Mientras que una sentencia adjudica de forma final la controversia entre las partes, una resolución es un dictamen interlocutorio que resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. Regla 42.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2008).

Además de que se consigne la determinación de finalidad de una sentencia parcial, es imperativo que ésta se notifique correctamente. Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Banco Popular v. Andino Solís*, Op. de 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, 192 DPR ____ (2015); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha enfatizado que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al secretario del tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación. Tan

importante es dicha notificación que la Regla 46 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece que la sentencia no surtirá efecto y que los términos para apelar o solicitar revisión no comenzarán hasta que se archive en autos copia de su notificación. Por lo tanto, la falta de una notificación apropiada puede afectar el derecho de una parte a disputar la sentencia dictada, pues ello afecta los términos para impugnarla. *Banco Popular v. Andino Solís, supra; Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995).

Cónsono con lo anterior, una notificación adecuada de un dictamen requiere la utilización del formulario de notificación correcto. Incluso, se ha resuelto que el notificar un dictamen mediante el formulario administrativo incorrecto resulta en una notificación inefectiva, por lo que el término para recurrir del dictamen en cuestión no comienza a transcurrir. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, supra*. El formato de notificación que debe utilizarse para notificar correctamente a las partes de una **sentencia**, que pone fin a una controversia en su totalidad, es el OAT-704, pues en éste se le advierte a las partes del archivo del caso y, por consiguiente, de su derecho a recurrir ante este Tribunal como corolario del debido proceso de ley. En cambio, el formulario OAT-750 se utiliza para notificar cualquier resolución u orden de carácter interlocutorio, y por tanto no contiene tal advertencia. Al notificarse correctamente una sentencia, comienzan a transcurrir los términos para instar varios remedios post sentencia, incluyendo el poder recurrir ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación. Hasta tanto no se notifique adecuadamente, los términos para instar cualquier remedio post sentencia no se activarán. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., supra*, págs. 723-724.

La notificación defectuosa de un dictamen incide sobre la jurisdicción que tenemos sobre el recurso. La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. JTA. Revisora, RA Holdings*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. ____ (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 D.P.R. 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso.** *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

IV.

Como ya reseñamos, los peticionarios instaron una demanda contra el Municipio de Guayama con dos causas de acción, la acción

de *mandamus* y otra de sentencia declaratoria. Durante la celebración de la *vista argumentativa* de 20 de noviembre de 2014 Instancia denegó en corte abierta conceder la petición de *mandamus*, que era solo una de las causas de acción en la demanda. Posteriormente el dictamen emitido en corte abierta fue reducido a escrito y notificado mediante la Minuta de los procedimientos de dicha vista. A pesar de que la determinación recurrida fue notificada por escrito, lo cierto es que el foro primario denegó una de las causas de las reclamaciones de los peticionarios en su totalidad, lo cual debió ser notificado como una sentencia parcial con expresión de la correspondiente determinación de finalidad al amparo de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y mediante la boleta de notificación OAT-704 de sentencias. Al notificar como resolución mediante Minuta una determinación que dispuso de la totalidad de una de las causas de acción lo resuelto no constituye más que una resolución interlocutoria, al no imprimírsele finalidad. Además, al dictarse una sentencia parcial el foro primario se ve en la obligación de fundamentar su determinación según lo expuesto en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), lo cual nos asiste en nuestra función revisora.⁴

De otro lado, los propios peticionarios indicaron en su recurso que la acción de la sentencia declaratoria no fue resuelta por el foro recurrido, aunque plantearon que de todas formas el tribunal denegó el remedio. Lo cierto es que de la Minuta surge una determinación del foro primario, antes citada, en cuanto a que el Reglamento de la Policía contiene un plan de retribución y clasificación distinto al resto de los empleados municipales. No se desprende con claridad de la Minuta dictada si esta determinación constituyó una denegatoria de la solicitud de sentencia declaratoria, pues no fue expresamente resuelto así. Ni siquiera los peticionarios, demandantes en el caso, lo tienen

⁴ En su recurso, los peticionarios expusieron que no entendieron la determinación del tribunal al denegar el *mandamus*. *Certiorari*, págs. 3-4.

claro. Si era la intención del foro primario denegar también la sentencia declaratoria, que es la segunda reclamación de la demanda, debió hacerlo mediante una sentencia debidamente fundamentada y notificada correctamente, luego del desfile de prueba correspondiente.⁵

En virtud de lo anterior, al adolecer el dictamen recurrido de finalidad, no ser uno con una parte dispositiva clara y no haberse notificado adecuadamente como una sentencia, carecemos de jurisdicción para revisarlo. Se trata de un recurso de apelación prematuro y procede desestimarlos. No podemos acoger el recurso como un *certiorari* por no ser materia comprendida dentro de aquellas dispuestas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que procede presentar un recurso de apelación cuando el foro primario disponga de las reclamaciones como procede en derecho.

Una vez se remita el mandato en este caso y el foro primario disponga de las reclamaciones de la demanda de forma correcta es que entonces los términos para recurrir ante nosotros comenzarán a transcurrir. Además corresponde a que la Secretaría de dicho foro notifique el dictamen mediante el formulario adecuado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Advertimos que **Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado.** Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 D.P.R. 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288 (2012).

⁵ Instancia denegó la expedición del mandamus únicamente a base de las argumentaciones de las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones